en la Primavera, dos meses despues de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 18. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela; así como para que lo modifique cuando fuere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramon G. Chávarri*, secretario.

REGLAMENTOS.

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON
MONTERREY, MEXICO

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 15 de la Ley General sobre Instrucción pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

CAPITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1º El Consejo tendrá sesiones ordinarias los días 15 de cada mes, y las extraordinarias á que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita en forma del Secretario.

Art. 3º Para que haya sesión se necesita la

asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas, y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine elPresidente

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 6º Las obligaciones del Secretario serán las siguientes:

I. Llevar el libro de actas y la correspondencia del Consejo.

II. Cuidar del Archivo.

III. Autorizar todas las disposiciones del Consejo.

IV. Llevar un registro de los títulos que se expidan.

V. Presentar en cada sesión ordinaria un *Estado general* de las escuelas primarias, secundarias y profesionales, constando en él el número de alumnos y de profesores que las sirven, y expresando lo que ocurriere de notable en dichas escuelas.

VI. Formar la Memoria de que habla la fracción IV del artículo 14 de la ley general de Instrucción, para lo cual tendrá presentes los acuerdos del Consejo, y las noticias parciales de que trata la fracción III del artículo siguiente.

CAPITULO III.

De los vocales.

Art. 7º Las obligaciones de los vocales serán las siguientes:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito, cuando por alguna causa no pudieren concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que la Presidencia les designe.

III. Los vocales, Directores de las diversas escuelas del Estado, presentarán en la sesión ordinaria del mes de Noviembre una noticia pormenorizada del estado de sus respectivas escuelas, así como de las necesidades de ellas; lo que servirá para la formación de la Memoria general á que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

CAPITULO IV.

Expedición de títulos.

Art. 8º Los títulos profesionales que expida el Consejo se redactarán en la forma que sigue:

"Consejo de Instrucción Pública del Estado de Nuevo-León.—Vistos los documentos que presentó el C. *N. N.* con los que ha comprobado tener los requisitos legales para ser examinado en la profesión H.—Vista el acta de sus exámenes en la que consta que tuvieron lugar en los días *tal* y *tal de tal mes*, y que fué aprobado por unanimidad; y visto el auto del Gobierno en que manda que se expi-

da título de *tal facultad* al mismo C. *N. N.*; este Consejó le extiende el presente diploma, para que legalmente pueda ejercer su profesión.

El Gobernador.

El Director de la Escuela de tal.

El Secretario de la Junta Directiva de la Escuela de tal.

El Secretario del Consejo.

Monterrey, *tal mes, tantos de tal año.*

Título de *tal facultad* expedido en favor del C. N. N.

Art. 9º Se pondrá el retrato de la persona que solicite el título, en el frente de éste; y en el reverso la filiación, al pié de la cual se anotará por el Secretario del Consejo la foja del libro respectivo en que queda registrado el mismo título.

Art. 10 En el registro de títulos á que alude el artículo anterior, y de que habla la fracción IV del artículo 6°, se tomará una copia fiel de todos los títulos que expida el Consejo.

Art. 11. Los expedientes que se remitan por el Gobierno, para la expedición de títulos, quedarán en el archivo del Consejo.

Dado en el Palacio del Gobierno.—Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 24 de la Ley General sobre Instrucción pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS EXAMENES DE LOS ASPIRANTES A TITULO, QUE NO HAYAN HECHO SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL ESTADO.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON BIBLIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES" MONTERREY, MEXICO

CAPITULO I.

Exámenes de los estudios preparatorios.

Art. 1º El examen de los estudios preparatorios, de que habla la fracción 1ª del artículo 17° de la ley general de Instrucción Pública, que tienen que sustentar los aspirantes al título de Médico, Farmacéutico, Abogado, Escribano ó Ingeniero Topógrafo, se hará en el Colegio Civil, en tantos actos distintos como sean las materias que deban cursarse conforme al plan de estudios del expresado instituto.

Art. 2° Los exámenes á que se refiere el artículo anterior, se harán en la misma forma en que se practican los de los alumnos supernumerarios del Colegio Civil.

Art. 3° Las calificaciones se harán por escruti-

BIBLIOTECA PUBLICA DE NUEVO LEON